



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 259 00			
ACCIONANTE	Moisés Elías Schwartzmann Díaz	C.C. No.	1.047.383.048 de Cartagena
ACCIONADA	Cancillería de Colombia		
PRETENSIÓN	"Se ordene a la cancillería o a quien corresponda, con acompañamiento de los organismos de control, en caso de no haberse hecho ya, la restauración del salón Indalecio Liévano del palacio de San Carlos, ubicado en la calle 6, con carrera 10, del centro histórico de Bogotá, al estado histórico en que tradicionalmente ha estado."		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el accionante envió correo en el que manifiesta impugnar el fallo proferido por el Despacho, indicando a su vez que "los argumentos de la impugnación me los reservo para la alzada". Frente a la sustentación o exposición de los motivos por los cuales se impugna el fallo de tutela, la Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ninguna norma constitucional o legal autoriza una interpretación orientada a convertir en requisito sine qua non la presentación de una argumentación precisa y técnica al momento de impugnar. En caso de que el impugnante se limite a expresar que impugna o apela sin acompañar a esa simple manifestación la expresión de los motivos de inconformidad con lo decidido en primera instancia, el juez correspondiente debe considerar la solicitud inicial y los demás elementos que aparezcan en el expediente para basar en ellos su decisión.

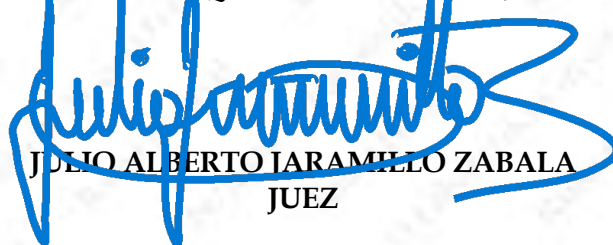
"Ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en cuanto a que el derecho a impugnar los fallos de tutela ha sido reconocido a las partes en forma directa por la Carta Política, por lo que los jueces de la República no pueden impedir su ejercicio ni exigir más requisitos que aquellos expresamente establecidos en las disposiciones superiores.

*"De esa manera, no existiendo norma constitucional ni legal que obligue a que la impugnación se sustente, no puede el juez de segunda instancia, como lo hace en el asunto sometido a revisión, exigir dicho requisito."*¹ (Subrayado fuera de texto).

De tal suerte, se dispone **CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante **MOISÉS ELÍAS SCHWARTZMANN DÍAZ**, en contra de la sentencia de fecha Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021), ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, conforme lo dispone el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991. **LÍBRESE** por Secretaría el respectivo oficio.

Una vez cumplido el trámite de la notificación, **ENVÍESE** ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO IARAMILLO ZABALA
JUEZ

¹ Auto 003 del enero 23 de 1995, citado en Auto 045 de 1998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 3 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N.º 125 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO